



Recurso nº 1564/2021

Resolución nº 1825/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.J.P.S., en representación de la mercantil EULEN, S.A., contra su exclusión y la adjudicación de la licitación convocada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para contratar el “*Servicio de gestión de apoyo a la Unidad de Caballerizas y Comitivas*”, expediente 2021/AOA0001; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 1 de mayo de 2021 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación referente al contrato para el “*Servicio de gestión de apoyo a la Unidad de Caballerizas y Comitivas*”, sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 1.036.537,23 euros.

En fecha 4 de mayo de 2021 fue publicado el anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

El plazo de presentación de las propuestas finalizaba el 31 de mayo de 2021, a las 17:00 horas. En dicha fecha, se presentaron a la licitación los siguientes licitadores:

- ADECCO OUTSOURCING, S.A.U.
- EULEN, S.A.

Segundo. El día 3 de junio de 2021, reunida la mesa de contratación, se procede a la apertura y calificación administrativa de los licitadores, indicando el acta de la mesa de contratación lo siguiente:



“Examinada la documentación de la empresa EULEN SA parece existir una contradicción entre el contenido del DEUC presentado, donde se indica que no tiene intención de subcontratar con terceros, y el compromiso de adscripción de medios conforme al cual: “Los servicios veterinarios y hospitalarios serán subcontratados a la empresa Equine Sport Medicine SL que utilizan como centro hospitalario el Hospital Clínico Veterinario Complutense (Universidad Complutense de Madrid)”. La mesa acuerda solicitar subsanación a la empresa sobre este extremo concediéndosele para ello un plazo de 3 días.

La documentación presentada por la empresa ADECCO OUTSOURCING, S.A.U es considerada bastante por la mesa”.

En fecha 9 de junio de 2021, se vuelve a reunir la mesa de contratación y considera subsanado el DEUC presentado por EULEN, S.A., procediendo a la apertura de los dos sobres que contienen la oferta económica.

La mesa considera que EULEN, S.A. ha realizado la mejor oferta por lo que procede a proponerla como adjudicataria, requiriendo la oportuna documentación.

En fecha 8 de julio de 2021, tras analizar la documentación presentada por la empresa, la mesa de contratación acuerda pedir la subsanación de la solvencia técnica en lo relativo a los siguientes extremos:

- VETERINARIOS: Falta la acreditación de la titulación y los certificados de conformidad de los servicios profesionales ejecutados por los veterinarios indicados en los documentos aportados por la empresa.
- JEFE DE TURNO: Falta el currículum y los documentos acreditativos de los conocimientos requeridos en el apartado 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT).
- AUXILIARES: No se acredita para todos los auxiliares incluidos en la documentación aportada por la empresa que los mismos cumplan con lo requerido en el punto 4 del PPT. Por ello, tal y como se indica en el apartado I.4 del PCAP, deberán aportar currículum y documentación acreditativa de los conocimientos requeridos en dicho punto 4 del PPT, incluyendo la vida laboral.



- No queda acreditado el compromiso y la disposición del hospital que debe reunir las características que se indican en el punto 2.4.4. del PPT.
- Falta del certificado de homologación del equipo para endoscopia pulmonar y gástrica.

Reunida nuevamente la mesa de contratación, en fecha 22 de julio de 2021, se indica en el acta que no queda subsanada la solvencia técnica requerida en los pliegos por los siguientes motivos:

“VETERINARIOS: No presentan los certificados de conformidad con los servicios profesionales ejecutados requeridos en el apartado I.4 del cuadro anexo del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

JEFE DE TURNO: No presenta la documentación acreditativa de los siguientes aspectos requeridos en el punto 4.1 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT) para ese perfil: Experiencia de dos años como jefe/a de equipo en cuadra - Carnet de carretillero -- Curso de cuidado y manejo de ganado equino.

AUXILIARES: No se acredita con una declaración responsable del empresario donde prestara los servicios que, al menos diez auxiliares, tengan una experiencia de un año como auxiliar de cuadra en cuadras con caballos de raza KWPN o morfología similar. Tampoco se acredita el cumplimiento de que al menos 30 % auxiliares deben tener conocimiento de lo indicado en el punto 4.1 del PPT.”

Como consecuencia de ello, la mesa acuerda lo siguiente:

“Por todo lo expuesto anteriormente, al no haberse cumplimentado adecuadamente el requerimiento de la documentación en el plazo señalado, incluido el de subsanación, de conformidad con el art. 150.2 de la LCSP, se entiende que la mercantil EULEN SA ha retirado la oferta procediéndose a recabar la misma documentación al siguiente licitador, por el orden en que hayan quedado clasificadas las oferta. Por tanto, según consta en el acta de la reunión de la mesa de contratación celebrada el pasado día 9 de junio, ADECCO OUTSOURCING, S.A.U ha realizado la siguiente mejor ofertas para la Administración y, en consecuencia, la propone como adjudicataria, siempre y cuando aporte la



correspondiente documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, así como la garantía definitiva y resto de documentación necesaria para poder convertirse en adjudicatarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP.”

En fecha 9 de septiembre de 2021, la mesa de contratación, una vez analizada la documentación presentada por ADECCO OUTSOURCING, S.A.U., procede a proponerle como adjudicatario al órgano de contratación.

De acuerdo con la propuesta de adjudicación, el órgano de contratación, en fecha 27 de septiembre de 2021 acuerda la adjudicación del contrato a la empresa ADECCO OUTSOURCING, S.A.U.

Tercero. En fecha 19 de octubre de 2021, la representación de la empresa EULEN, S.A. interpone el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación adoptado el 27 de julio de 2021, solicitando su revocación por no ser conforme a derecho, y sustituirlo por otro en el que se excluya a la adjudicataria del procedimiento y se adjudique la empresa a la recurrente.

Subsidiariamente, solicita que se declare desierto el procedimiento de adjudicación o la nulidad del pliego y la convocatoria.

Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de licitación durante la tramitación del recurso.

Cuarto. Efectuado el traslado al órgano de contratación, se ha emitido el oportuno informe por la Subdirectora General de Administración Financiera y Oficialía Mayor de fecha 8 de noviembre de 2021, en el que se opone al recurso presentado por EULEN, S.A.

Quinto. En fecha 11 de noviembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 19 de noviembre de 2021 se presentan alegaciones por la entidad ADECCO OUTSOURCING, S.A.U., oponiéndose al recurso.



Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 4 de noviembre de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta aplicable al presente contrato la LCSP, así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

En efecto, dispone el artículo 44.2 b) que podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean



excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Es indiscutible que, mediante la resolución impugnada, la mercantil recurrente no puede continuar en el procedimiento, por lo que cumple los requisitos para considerarse acto de trámite cualificado con arreglo a este precepto.

Tercero. EULEN, S.A. está legitimada a tenor del artículo 48 de la LCSP, al ser uno de los licitadores participantes en el procedimiento, que, al haber resultado excluido, tiene interés legítimo en la resolución adoptada por el órgano de contratación.

En relación con el plazo de interposición del recurso, si bien le fue notificada a la recurrente su exclusión con fecha 27 de julio de 2021, a través de la PLACSP, esta notificación no contenía indicación del recurso a interponer contra la misma, por lo que ha de considerarse defectuosa. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal notificación producirá efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda. Interpuesto el recurso contra su exclusión con ocasión de la adjudicación notificada el día 27 de septiembre de 2021, cabe admitir a trámite la impugnación de ambos actos.

Verificadas las anteriores circunstancias se procede a la admisión del recurso.

Cuarto. Entrando en el fondo del asunto, la recurrente se opone a la decisión de la mesa de contratación relativa a la exclusión de su oferta, considerando que debió ser admitida la documentación presentada, por los motivos que enumera en su alegación quinta.

En primer lugar, respecto de la falta de presentación de los certificados de conformidad de los servicios profesionales requeridos en el apartado I.4 del pliego, relativos a los veterinarios, indica la recurrente que se trata de un defecto imputable a la propia Administración: *“la única entidad que podía presentar los certificados era la propia contratante”*.



Manifiesta que en su escrito de subsanación se indicó lo siguiente:

“Nuestra empresa, como ya indicó al formular su oferta tiene intención de contratar al mismo personal que ha prestado el servicio para la anterior adjudicataria (J. A. T., LMV, BVSc y A.M., LMV, BVSc). Puesto que los veterinarios son los mismos que han prestado este servicio para Patrimonio Nacional (en algunos casos directamente, en otros a través de anteriores empresas adjudicatarias), solicitamos en este acto la expedición por parte de Patrimonio Nacional de los certificados de conformidad de los servicios profesionales ejecutados”.

Por otro lado, añade que se ha cumplido con la exigencia puesto que, según la recurrente, tales servicios profesionales:

“a) los contrataría directamente (sin vulnerar la prohibición de subcontratación de los medios personales adscritos al servicio) y b) mi mandante llegó a solicitar a la administración la expedición de los certificados; cosa que no hizo la adjudicataria”.

De acuerdo con el apartado I.V del cuadro de características del pliego referido al contrato objeto del presente recurso el licitador que presente la mejor oferta deberá presentar la siguiente documentación justificativa:

“Veterinarios: Currículum y certificados de conformidad de los servicios profesionales ejecutados.”

Tal y como indica el órgano de contratación en el informe, no puede imputarse a la Administración la aportación de la documentación que se exige a los licitadores en el pliego, por el mero hecho de que los profesionales a los que afecta tengan o hayan tenido algún tipo de vinculación con la entidad contratante, por lo que las alegaciones del recurrente no son en ningún caso admisibles teniendo en cuenta que no acreditó la disponibilidad de este personal para la prestación del servicio.

En relación a la documentación exigida en el pliego relativa a los aspectos exigidos al Jefe de Turno y auxiliares, el acta de la mesa indicaba que:



“Falta el currículum y los documentos acreditativos de los conocimientos requeridos en el apartado 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT).”

La recurrente indica que su representado *“manifestó su intención de contratar al mismo personal que ha prestado servicio para la anterior adjudicataria, por lo que, si el personal propuesto por la adjudicataria cumple los requisitos, no es posible excluir a EULEN, S.A.”* Asimismo, hace referencia a la imposibilidad de visitar a los trabajadores y la aportación de un compromiso de adscripción de medios.

Ninguna de estas alegaciones permite, al igual que en relación con el personal veterinario, considerar subsanados los defectos apreciados en la presentación de la oferta junto con la demás documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego, por lo que no se han desvirtuado los motivos de la mesa de contratación para excluir a EULEN, S.A, quien no acreditó la disponibilidad del personal.

En definitiva, tiene razón el órgano de contratación al afirmar que la recurrente no ha cumplido los requisitos de presentación de la documentación exigida en el pliego y puede ser excluida con arreglo al artículo 150.2 de la LCSP, por lo que no puede prosperar el recurso contra el acuerdo de exclusión.

Quinto. En las demás alegaciones, el recurso se dirige a poner de manifiesto las circunstancias por las que, a su juicio, la adjudicataria no ha cumplido los requisitos exigidos en el pliego:

- La adjudicataria vulneró en su oferta la prohibición de subcontratación;
- La adjudicataria no acreditó la experiencia exigida en el pliego;
- La adjudicataria no cumplió los requisitos de solvencia exigidos a EULEN, S.A.

En primer lugar, respecto de la prohibición de subcontratación, establece el pliego en el apartado V del cuadro de características:

“No se admite para las siguientes tareas críticas (letras d) y e) del art. 215.2 de la LCSP):



Justificación: La adscripción de los medios humanos al contrato y las garantías de cumplimiento de la prestación no permiten la subcontratación de las tareas.

Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.”

La cláusula 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) recoge la siguiente regla:

“El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación en los términos establecidos en los artículos 215, 216 y 217 de la LCSP.

En el Apartado V) del Cuadro Anexo se indicará si los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización; asimismo se señalarán en este Apartado las tareas críticas que no puedan ser objeto de subcontratación a que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo 215 de la LCSP.”

Tal como ponen de manifiesto tanto la recurrente, como el órgano de contratación y el adjudicatario del contrato en sus respectivos escritos, y resulta del propio expediente de contratación, en fecha 31 de mayo de 2021 se formuló una pregunta dirigida a aclarar la cuestión de la posibilidad de subcontratación al amparo de lo dispuesto en las cláusulas citadas.

La respuesta del órgano de contratación estableció lo siguiente:

“Cláusula V.1 Cuadro Anexo: “La adscripción de los medios humanos del contrato y las garantías de la prestación no permiten la subcontratación de las tareas. En la Cláusula A.3 del Cuadro Anexo se establecen las necesidades administrativas a satisfacer: “tareas de mantenimiento salubre del estado de las cuadras” “servicio

veterinario y hospitalario” “tareas asociadas al mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones y salud del ganado”. Asimismo, en el pliego técnico en su cláusula 2 se definen los trabajos solicitados, definiendo como tareas los puntos 2.1 Tareas de horario diurno, 2.2. Tareas de horario nocturno, 2.3 Tareas sábados, domingos y festivos. Por el contrario, el punto 2.4 se titula Servicio veterinario y hospitalario y se desglosa en 2.4.1 Servicio preventivo. 2.4.2. Servicio de urgencias. 2.4.3 Servicio hospitalario. En la cláusula V.1 queda perfectamente claro que está prohibida la subcontratación de las “tareas”.”

El órgano de contratación, en su informe, indica que, de conformidad con el pliego y con la aclaración debe efectuarse una distinción entre las tareas (cuya subcontratación se prohíbe) y los servicios (para los que sí existe posibilidad de subcontratar). Asimismo, alega que la propia recurrente sí entendió esta distinción puesto que el DEUC presentado en la fase de subsanación recogió la subcontratación de los servicios veterinarios y hospitalarios a la empresa EQUINE SPORT MEDICINE, S.L.

Los mismos argumentos utiliza la adjudicataria en su escrito de alegaciones frente al recurso.

Para resolver esta cuestión debe partirse del artículo 215.2 e) de la LCSP, que establece:

“De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación”.

Si bien es cierto que las tareas denominadas “críticas” podrían haberse precisado de un modo más concreto en el pliego, también lo es que, mediante la respuesta a la pregunta formulada publicada en la plataforma, parece no haber duda entre la distinción de tales “tareas críticas” que no pueden ser subcontratadas, y los servicios profesionales, para los que no existe esta prohibición.

Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 138.3 de la LCSP, párrafo segundo:

“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”.

En consecuencia, no habiéndose impugnado la cláusula del pliego relativa a la subcontratación, se entiende que los licitadores aceptaron la misma mediante la publicación de su oferta, quedando vinculados a su vez por la interpretación dada en la respuesta del órgano de contratación, a la aclaración solicitada.

Por ello, es lícito que el adjudicatario lleve a cabo la subcontratación de los servicios de atención veterinaria y hospitalaria, sin que se vulnere la prohibición establecida en el pliego.

En segundo lugar, respecto de la pretendida ausencia de acreditación de la solvencia técnica exigida por el pliego, la recurrente afirma que:

“La declaración responsable aportada por la adjudicataria únicamente consigna el destinatario de las prestaciones realizadas y su importe sin consignar qué servicio ha prestado, ni mucho menos el CPV correspondiente. Para poder apreciar la solvencia es imprescindible conocer qué servicio es el que se dice prestado y que el mismo sea de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato. Es decir, que sus códigos CPV coincidan con las tres primeras cifras de los códigos que contempla el pliego (85200000-1 Servicios de veterinaria, 77500000-5 Servicio de cría de ganado).”

La Cláusula I.2 del cuadro de características exige la acreditación de la solvencia técnica del siguiente modo:

“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los últimos tres años (máximo tres años) que incluya importe, fechas y el destinatario, público

o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. El importe mínimo anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado será de 400.000.- euros, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, para lo cual se tomará como referencia los tres primeros dígitos del código CPV. Los certificados de buena ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios.”

Tal como refiere el órgano de contratación en su informe, obra en el expediente una declaración responsable del representante de ADECCO OUTSOURCING, S.A.U. en la que bajo su responsabilidad afirma que han realizado servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato denominado “*Servicio de apoyo a la gestión de caballerizas y comitivas del Palacio Real de Madrid*” con número de expediente 2021/AOA0001, en el curso de los últimos 3 años (2020-2019-2018) a la empresa CEFUSA, identificando anualidades e importes: en 2020, 931.302,00 €, en 2019 814.900,03 € y en 2018, 703.235,00 €.

A la vista de esta declaración, sí se considera incumplida la exigencia contenida en la cláusula citada del pliego, puesto que, por una parte, no se indican en la declaración los concretos servicios o trabajos efectuados, es decir, no hay referencia alguna a su objeto, de modo que se permita apreciar su similitud o identidad con el objeto del contrato licitado ni figura referencia al código CPV, a cuyos tres primeros dígitos se refiere directamente el pliego para apreciar tal similitud. Por otra parte, tampoco se acompaña por el licitador, junto con su declaración, ningún documento que obre en poder de éste que acredite la realización de la prestación, requisito exigido en el artículo 90.1 a) LCSP y cuya omisión por el PCAP no impide su integración con lo prevenido legalmente.

La declaración responsable aportada no se ajusta a lo exigido en el PCAP y en la LCSP, por lo que debe conferirse trámite de subsanación, en virtud de lo recogido en el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP) para que se pueda acreditar por ADECCO OUTSOURCING, S.A.U. ante la mesa de contratación, conforme a lo expuesto, la solvencia técnica.

Seguidamente, respecto de la acreditación de la experiencia exigida en el pliego, la recurrente pone de manifiesto que la adjudicataria no cumple con los requisitos exigidos, considerando, en síntesis:

“- Que no hay ni un solo auxiliar que cumpla el requisito de tener conocimientos de “Montaje de andamios” y que tampoco hay ni un solo auxiliar que reúna todos los requisitos exigidos.

- Tampoco superan el 30 % los auxiliares con conocimientos en materia de “Elevadores tipo remolque, transpaletas eléctricos y vehículos basculantes” (solo 3 de 11).

- Que no se ha aportado ni un solo carnet de carretillero que dos de los que supuestamente disponen de carnet (J.J.A. y T.C.Q.) no tienen el carnet, pues se aporta un compromiso para realizar el curso. Nuevamente, en el mejor de los casos (pues reiteramos que no se ha aportado ni un solo carnet) únicamente contarían con 3 de los 11 auxiliares, por lo que tampoco se alcanzaría el 30 % exigido por el pliego.

- Tampoco acredita la experiencia laboral de más de 12 meses de todos los auxiliares.

- Que no acredita la adjudicataria que al menos 10 de los auxiliares propuestos tengan una experiencia de más de un año como auxiliar de cuadra.”

En consecuencia, alega un tratamiento desigual entre los licitadores, al haber sido excluida su oferta por no haber cumplido los requisitos de solvencia.



El pliego establece en el apartado I.2, respecto de la experiencia exigida a los auxiliares, la siguiente:

“Auxiliares: Experiencia de un año como auxiliar de cuadra en instalaciones cuya raza dominante sea KWPN o similar morfológicamente. Un 30 % deberá tener curso o carnet de carretillero, curso de podología equina, certificado para conductores y cuidadores de bienestar animal en el transporte. Curso primeros auxilios para el caballo. Manejo acreditado de elevadores tipo remolque, transpaletas eléctricos y vehículos basculantes. Montaje de andamios. Permiso de circulación B1.”

En este sentido, se obliga a los licitadores a presentar, (apartado I.4 cuadro anexo PCAP) respecto de los auxiliares *“el currículum y documentación acreditativa de los conocimientos requeridos en el punto 4.1, mediante CV, incluyendo vida laboral.”*

En la documentación que obra en el expediente consta la declaración responsable presentada por la empresa que finalmente resultó adjudicataria, en la que se indica, respecto de los auxiliares, lo siguiente:

- *“Experiencia de 1 año como auxiliar de cuadra*
- *El 30% tiene:*
 - o Curso o carnet de carretillero.*
 - o Curso de podología equina.*
 - o Certificado para conductores y cuidadores de bienestar animal en el transporte.*
 - o Curso de primeros auxilios.*
 - o Manejo de elevadores.*
 - o Montaje de andamios.*
 - o Permiso de circulación B1.*

Añade que *“para acreditar dicha circunstancia, se adjunta el C.V, los títulos y las certificaciones de las formaciones, así como la vida laboral, en el apartado denominado: “Documentación justificativa de los RRHH”. ”*

Entiende este Tribunal que se exige como condición de solvencia, tanto la experiencia de un año como auxiliar de cuadra, como los correspondientes cursos y certificados que

acrediten los conocimientos referidos (estos últimos solo a un 30% del personal, considerando el cumplimiento de los requisitos de forma global). Ahora bien, no se obliga a que del informe de la vida laboral de los trabajadores deba resultar un total de 365 días en alta como trabajador en un centro de equitación con la especialidad a la que se refiere el pliego (instalaciones cuya raza dominante sea KWPN o similar morfológicamente), sino que la acreditación puede resultar asimismo de lo indicado en el C.V. aportado por los trabajadores.

De acuerdo con la documentación presentada por el adjudicatario, tanto certificados, como currículos e informes de vida laboral, obrantes en el expediente, se consideran acreditados por el adjudicatario los requisitos relativos a la solvencia, con la excepción de la acreditación relativa al montaje de andamios pues no se observa mención alguna a tal conocimiento en la documentación justificativa. Pese a que el adjudicatario en sus alegaciones sostiene que el montaje de andamios se ha desarrollado a lo largo del contrato anterior por parte del personal a adscribir, tales conocimientos han de acreditarse conforme a lo previsto en el PCAP, por lo que debe concederse trámite de subsanación a ADECCO OUTSOURCING, S.A.U. para que pueda acreditarse este extremo.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la adjudicación y la retroacción de actuaciones para que, con carácter previo a la adjudicación se conceda trámite de subsanación del cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. V.J.P.S., en representación de la mercantil EULEN, S.A., contra su exclusión y la adjudicación de la licitación convocada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para contratar el *“Servicio de gestión de apoyo a la Unidad de Caballerizas y Comitivas”*, expediente 2021/AOA0001, con anulación de la adjudicación y retroacción de actuaciones para que



se abra trámite de subsanación de los requisitos relativos a la solvencia técnica, conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.